



Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	<i>Acción de Tutela</i>
Accionante:	<i>Ermides Rafael Fontalvo Díaz</i>
Accionado:	<i>Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes.</i>
Radicado:	<i>23.001.31.21.003.2024.10042.00</i>
Providencia:	<i>Auto interlocutorio N° 135 de 2024</i>
Decisión:	<i>Admite acción de tutela y niega medida</i>

Se admitirá la demanda de tutela impetrada por **Ermides Rafael Fontalvo Díaz** identificado con C.C. N° 10.776.961, en contra de la **Mesa Directiva de la Cámara de Representantes** y la **Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes**, por contener los requisitos mínimos exigidos por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

Dentro de la demanda de tutela el accionante solicita medida provisional en los siguientes términos:

“Ruego ante su Despacho, aplicar el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y decrete la siguiente medida provisional:

Se ordene a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, suspender el trámite que deba surtir respectó del Proyecto de Ley N° 219 de 2023 Cámara, 309 de 2023 Senado “Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana”; agendado en el punto número 1 de los proyectos para segundo debate, conforme el Orden del Día dispuesto para el día de hoy 07 de mayo de 2023 a la 01:00 pm y que se anexa al presente escrito.

En virtud de esta medida provisional, se hace necesario vincular a la presente acción de tutela, a todos los Representantes a la Cámara, quienes deben enterarse de la presente acción, pues el día de hoy estarán debatiendo el proyecto de ley objeto de demanda.”

Para el estudio de la solicitud de la medida provisional, se hace necesario recordar los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, en el que se expuso que:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista

¹ Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018

un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe *“estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”*², es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso *“no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”*³.

Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un *“riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”*⁴. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁵. En este sentido, debe existir *“un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”*. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio *“a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”*⁶

Con base en esta orientación, observa el despacho que la medida provisional presentada por Ermides Rafael Fontalvo Díaz, hace parte de las pretensiones principales de la acción de tutela. Además, de lo manifestado en el escrito de tutela y el material probatorio allegado con la demanda, no se encuentra acreditada la necesidad, gravedad y urgencia de la adopción de la medida provisional, ya que no se observa de manera preliminar un riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales invocados por la parte demandante que amerite la intervención necesaria y urgente del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En tales condiciones, al no advertirse en el presente asunto la necesidad imperiosa e inminente para que el juez constitucional intervenga en el sentido de acceder a la medida provisional solicitada, la misma será negada.

Así mismo, se vinculará en la presente acción a los Honorables Representantes que conforman la Cámara de Representantes de Colombia, como terceros interesados en las resultas del proceso. Notificación que se hará a través de los medios virtuales de la Cámara de Representantes de Colombia.

Finalmente, se notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, en consecuencia, se les notificara y correrá el respectivo traslado para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

² Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009

³ Auto 680 de 2018

⁴ Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que “[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”.

⁵ Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020

⁶ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería - Córdoba,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Ermides Rafael Fontalvo Diaz** identificado con C.C. N° 10.776.961, en contra de la **Mesa Directiva de la Cámara de Representantes** y la **Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes.**

SEGUNDO: De la demanda de tutela y sus anexos, córrase traslado a de la **Mesa Directiva de la Cámara de Representantes** y la **Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes,** por el término de dos (2) días, a fin de que, ejerza su derecho de contradicción y defensa. Notifíquese este proveído por el medio más expedito.

TERCERO: Conforme lo habilita el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ordénese a la **Mesa Directiva de la Cámara de Representantes** y la **Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes,** emitir un informe detallado en relación con cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El informe se considerará rendido bajo la amonestación del juramento y debe ser enviado a este despacho judicial en el término de dos (2) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 20 *ibidem.* Se recibirán comunicaciones en el correo electrónico: icctoesrt03mon@notificacionesrj.gov.co

CUARTO: VINCULAR a los **Honorables Representantes** que conforman la **Cámara de Representantes de Colombia,** como terceros interesados en las resultados del proceso. La notificación se hará mediante la publicación del presente auto, de la demanda de tutela y sus anexos, en la página web de la Cámara de Representantes de Colombia. Se solicita a la **Secretaría General de la Cámara de Representantes** que realice la publicación de la esta tutela en la página web de la entidad y que en el término de dos (2) días allegue constancia de dicha publicación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, a quien se le remitirá copia de la acción de tutela y el auto que la admite.

SEXTO: RECÍBASE, los documentos aportados por el accionante con la demanda y désele el valor que legalmente corresponda.

SÉPTIMO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase

Ana María Ospina Ramírez
Juez.

Ana Maria Ospina Ramirez

Firmado Por:

Acción de Tutela de Ermides Rafael Fontalvo Diaz.
Expediente No. 23.001.31.21.003.2024.10042.00

Página 3 de 3

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 De Restitución De Tierras
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adf34111ee3f4447fae1a3bb700a5a3cac66ce59673f235f027c024c70c986b**

Documento generado en 08/05/2024 09:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>